



VISTOS, el recurso de apelación interpuesto por GREENWAY S.A. contra la Resolución Directoral N° 000102-2020-DDC PIU/MC, el Informe N° 000274-2020-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Viceministerial N° 042-2020-VMPCIC/MC del 18 de febrero de 2020, se declaró la nulidad de oficio de la denegatoria ficta originada en el silencio administrativo positivo suscitado respecto al procedimiento administrativo iniciado por GREENWAY S.A. para obtener el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) para el proyecto habilitación de terreno eriazo para el uso de siembra de banano orgánico en el predio ubicado en el sector Chira – El Monte del distrito de Tamarindo de la provincia de Paita en el departamento de Piura, retrotrayéndose el estado del procedimiento administrativo a la etapa de calificación de la solicitud;

Que, como consecuencia de la declaración de nulidad, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Piura, en adelante DDC Piura, realizó la calificación de la solicitud y a través del Oficio N° 000335-2020-DDC PIU/MC, notificado el 04 de marzo de 2020, formuló una observación a la solicitud;

Que, en el marco de las normas emitidas por el Gobierno Nacional con el fin de hacer frente a la pandemia originada por el COVID 19, se han emitido distintos dispositivos legales por los cuales, entre otros, se suspendieron los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo en trámite, así como el cómputo de plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales;

Que, a través del Decreto de Urgencia N° 053-2020 se facultó a las entidades públicas a aprobar mediante resolución de su titular el listado de procedimientos que no se encuentran sujetos, entre otros, a la suspensión de plazos de tramitación de los procedimientos administrativos establecida en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020 y sus ampliatorias, lo que motivó la emisión de la Resolución Ministerial N° 141-2020-MC publicada en el Diario Oficial El Peruano el 03 de junio de 2020, en la que se dispuso que no se encontraba sujeta al plazo de suspensión el procedimiento administrativo para expedición de CIRA;



Que, la administrada con fecha 03 de junio de 2020, subsanó la observación realizada a través del Oficio N° 000335-2020-DDC PIU/MC, sin embargo, luego de su revisión, la DDC Piura consideró que no se había sustentado adecuadamente, razón por la cual con Oficio N° 000458-2020-DDC PIU/MC, notificado el 12 de junio de 2020, reiteró la observación;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000102-2020-DDC PIU/MC del 06 de julio de 2020, la DDC Piura declaró, al amparo del artículo 56 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2014-MC, el abandono del procedimiento administrativo iniciado para obtener el CIRA para el proyecto habilitación de terreno eriazo para el uso de siembra de banano orgánico en el predio ubicado en el sector Chira – El Monte del distrito de Tamarindo de la provincia de Paíta en el departamento de Piura, al considerar que la observación realizada con Oficio N° 000458-2020-DDC PIU/MC no fue debidamente subsanada;

Que, con fecha 15 de julio de 2020, la administrada interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000102-2020-DDC PIU/MC, argumentado lo siguiente (i) a través de la resolución impugnada se afirma que no se respondieron las observaciones realizadas lo cual es incorrecto; (ii) las medidas dictadas por el Gobierno con el objeto de contener la pandemia del COVID 19, conllevaron la suspensión de los procedimientos administrativos, no obstante, a la fecha que se subsanó la obligación la empresa estaba habilitada para ello; (iii) respecto a la segunda observación, indica que se contestó dentro del término de diez (10) días, concedido para tal efecto y (iv) en el décimo tercer y décimo cuarto considerando de la apelada expresamente se niega la subsanación de la observación, lo cual no es cierto;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, el artículo 220 del dispositivo antes acotado, establece que el recurso de apelación, como una de las modalidades de contradicción, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, asimismo, el artículo 221 del mismo texto normativo, indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, en el presente caso, el recurso impugnativo interpuesto por la administrada ha sido presentado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG, correspondiendo su evaluación;



Que, respecto a los argumentos del recurso de apelación, se advierte que todos están orientados a demostrar que no se habría considerado para emitir el acto impugnado, las subsanaciones realizadas al requerimiento contenido en el Oficio N° 000335-2020-DDC PIU/MC y Oficio N° 000458-2020-DDC PIU/MC, respecto de lo cual se debe tener presente que en la parte considerativa de la impugnada no se desconoce su presentación, tal es así que en los considerandos décimo tercero y décimo cuarto, aludidos también en el recurso de apelación, se hace referencia al hecho que mediante formulario web ingresado por casilla electrónica de fecha 03 de junio del 2020 (Expediente 30373-2020), se ingresó la respuesta en referencia a la observación del Oficio N° 000335-2020-DDC PIU/MC, no obstante, se precisa que con Informe Técnico N° 000084-2020-DDC PIU-APD/MC, la Unidad de Patrimonio Arqueológico Inmueble de la DDC Piura, reitera la observación, la que es notificada con Oficio N° 000458-2020-DDC PIU/MC mediante correo electrónico el 12 de junio del 2020;

Que, respecto a esta segunda notificación, en la Resolución Directoral N° 000102-2020-DDC PIU/MC, se indicó que a través del Informe N° 000098-2020-DDC PIU-APD/MC del 03 de julio de 2020, se hizo referencia a que *“... el administrado no presentó el levantamiento de las observaciones en el plazo establecido en el Decreto Supremo N° 003-2014-MC...”*, lo cual sirvió de sustento para declarar el abandono del procedimiento administrativo, no obstante, en el Informe N° CE001-2020-DDC PIU-MPD/MC del 17 de agosto de 2020, se indicó que si *“... bien la administrada ingresó los expedientes para levantar las observaciones realizadas por la DDC Piura, no absolvió ni subsanó los pedidos de información que se formularon a través de los Oficios N° 0003355-2020-DDC PIU/MC y N° 000458-2020-DDC PIU/MC solo se mantuvo en la posición de insistir en el pedido del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos...”*, lo cual resulta una contradicción, empero, corrobora lo manifestado por la administrada en su recurso de apelación, en el que, además, acompañó una impresión de la constancia de ingreso del Expediente 33128-2020 del 18 de junio de 2020, con el cual dio respuesta al requerimiento efectuado a través del Oficio N° 000458-2020-DDC PIU/MC;

Que, de lo descrito, se infiere que en la fecha de emisión de la Resolución Directoral N° 000102-2020-DDC PIU/MC, no se tuvo a la vista la subsanación formulada por la administrada al Oficio N° 000458-2020-DDC PIU/MC, lo cual conlleva un vicio en la motivación del acto objeto de impugnación dado que la DDC Piura declaró el abandono del procedimiento administrativo, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2014-MC, según el cual, *si durante la calificación, el expediente fuera observado, se pondrá en conocimiento del administrado mediante notificación, otorgándole un plazo no mayor a diez (10) días hábiles para subsanar las observaciones, periodo durante el cual el acto procesal quedará suspendido. De no subsanar las observaciones, el expediente será declarado en abandono;*

Que, no obstante lo anterior, se advierte que la observación realizada a través del Oficio N° 000335-2020-DDC PIU/MC y Oficio N° 000458-2020-DDC PIU/MC por la DDC Piura, tuvo por finalidad que la administrada excluya del área solicitada para el CIRA, aquella que se superpone al sitio arqueológico Monte Lima (Sector 1), declarado Patrimonio Cultural de la Nación mediante la Resolución Directoral Nacional N° 1499/INC del 06 de octubre del 2009, dada la imposibilidad de continuar con el procedimiento administrativo por la existencia de dicha superposición;



Que, respecto a lo suscitado, no debe olvidarse que cuando la norma contenida en el artículo 56 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas se refiere a la posibilidad de observar el expediente, se refiere a la documentación que la conforma y que sirve de sustento para acreditar lo que se solicita, en el entendido que podría faltar algún documento o que sea necesario precisar alguna información proporcionada por la administrada. En dicho sentido, no puede calificarse como observación el requerimiento para modificar la solicitud presentada, dado que ello no se enmarca dentro del espíritu de la norma, a lo que se debe agregar que aquello constituiría una condicionante para la atención de lo solicitado, lo cual no tiene sustento en el ordenamiento vigente;

Que, lo señalado en el considerando anterior se corrobora con lo que se indica en la parte in fine del mismo artículo 56 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, en el cual se precisa que *si como resultado de la verificación de datos técnicos o de la inspección ocular se determina que el área contiene vestigios arqueológicos, se desestimaré la solicitud*, aspecto que no ha sido considerado por la DDC Piura, no obstante lo señalado en la Resolución Viceministerial N° 042-2020-VMPCIC/MC, en la que se indicó que a través del Informe N° D000402-2019-DDC PIU-APD/MC de fecha 02 de diciembre de 2019, no solo se constató que el área solicitada para el CIRA se encuentra superpuesta al Sitio Arqueológico Monte Lima (Sector 1), sino que se verificó la existencia de restos arqueológicos en superficie como fragmentos de cerámica, un canal prehispánico y terrazas arqueológicas, lo cual también fue detallado en el Informe N 000395-2019-DDC PIU-APD/MC del 26 de noviembre de 2019;

Que, estando a lo descrito, se advierte la existencia de un vicio en la Resolución Directoral N° 000102-2020-DDC PIU/MC, toda vez que para resolver no se consideró la subsanación de la administrada al Oficio N° 000458-2020-DDC PIU/MC y, por otro lado, tampoco se consideró que lo requerido no califica como una observación, condicionándose la continuación del trámite a la modificación de la solicitud presentada para obtener el CIRA;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2014-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación presentado por GREENWAY S.A. contra la Resolución Directoral N° 000102-2020-DDC PIU/MC del 06 de julio de 2020, en consecuencia, declarar **NULA** la referida Resolución Directoral de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución y se dispone que la Dirección Descentralizada de Cultura de Piura, emita un nuevo pronunciamiento.

Artículo 2.- Remitir copia de lo actuado a la Oficina General de Recursos Humanos a efectos de lo dispuesto en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



Artículo 3.- Disponer la notificación de la presente resolución a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Piura y a GREENWAY S.A., acompañando a esta última copia del Informe N° 000274-2020-OGAJ/MC, Informe N° 000098-2020-DDC PIU-APD/MC, Informe N 000395-2019-DDC PIU-APD/MC e Informe N° CE001-2020-DDC PIU-MPD/MC.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

LESLIE CAROL URTEAGA PEÑA
DESPACHO VICEMINISTERIAL DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES